

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 659-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 07 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700124607, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2577-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 26 de octubre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 1881-2017-OS/OR AREQUIPA, en contra de la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. – PLANTA AREQUIPA**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20262254268.

CONSIDERANDO:

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión del Peso del GLP en balones comercializados por PE N° 006007-CPN-PE de fecha 17 de agosto de 2017, notificado el mismo día¹, en la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la avenida Nicolás de Piérola N° 107 urbanización Semi Rural Pachacutec, distrito Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, se verificó que la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. – PLANTA AREQUIPA**, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo la normativa que se detalla a continuación:

Nro.	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACION NORMATIVA
1	Un (01) cilindro de GLP de responsabilidad de la empresa fiscalizada, se encontraba con variaciones de peso que excedían los límites establecidos en la normatividad vigente ²	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.

- 1.2. Mediante Oficio N° 2577-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 26 de octubre de 2017, notificado el 31 de octubre de 2017³, se comunicó a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. – PLANTA AREQUIPA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM; lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escalas de Multa y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante Oficio N° 1264-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 13 de diciembre de 2017, notificado el 05 de enero de 2018, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 1881-2017-OS/OR AREQUIPA, concluyéndose que la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. – PLANTA AREQUIPA** incumplió con lo establecido en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos,

¹ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

² El peso neto verificado en la visita de supervisión del cilindro con variaciones de peso excede los límites establecidos en la normatividad vigente, corresponde a 9.60 kg el que es menor al 2.5% de su peso neto nominal.

³ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 659-2018-OS/OR AREQUIPA**

contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al informe referido.

- 1.4. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no presentó escrito de descargos al Oficio N° 1264-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 13 de diciembre de 2017, que trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1881-2017-OS/OR AREQUIPA.

2. ANÁLISIS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. – PLANTA AREQUIPA**, con Registro de Hidrocarburos N° 1114593, al haberse verificado que la empresa fiscalizada incumplió con lo establecido en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.
- 2.2 El artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes en 5 kg, 10 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos.
- 2.3 Asimismo, la norma citada en el párrafo anterior establece que, por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.
- 2.4 El artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que en caso de que los resultados obtenidos en el control efectuado excedan de las tolerancias establecidas, se procederá a realizar inspecciones más exhaustivas aplicando técnicas de muestreos con el fin de decidir la comercialización de los lotes inspeccionados.
- 2.5 De conformidad con lo establecido en los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, las Actas de Supervisión describen las acciones realizadas durante la visita de supervisión, conteniendo la información de lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado, así como los hechos constatados y el contenido se tiene por cierto salvo prueba en contrario.
- 2.6 El numeral 8.1 del artículo 8° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.
- 2.7 Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 659-2018-OS/OR AREQUIPA**

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
Un (01) cilindro de GLP de responsabilidad de la empresa fiscalizada, se encontraba con variaciones de peso que excedían los límites establecidos en la normatividad vigente.	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94EM.	2.11.4	Multa de hasta 300 UIT o Amonestación, STA, SDA.

2.8 Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352⁴ publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
Un (01) cilindros de GLP de responsabilidad de la empresa fiscalizada, se encontraba con variaciones de peso que excedían los límites establecidos en la normatividad vigente. Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.4	0.15 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. – PLANTA AREQUIPA**, con un multa de quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción N° 1700124607-01

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado pro Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, si el Agente Supervisado hubiese autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, la multa se reducirá en un 10% siempre que el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 659-2018-OS/OR AREQUIPA**

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. – PLANTA AREQUIPA** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin